

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición efectuada a través de apoderado judicial por el demandante cesionario RAFAEL RIVERA LIZARAZO, en el sentido de que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, el Juzgado se ABSTIENE de acceder a lo pretendido, toda vez que no se cumplen los presupuestos del art. 448 del C.G.P.; ya que no ha sido allegado el avalúo del mencionado bien, conforme lo dispone la norma en comento.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva al abogado Marco Alirio Carrasquilla Rivera, para actuar como apoderado judicial del demandante cesionario Rafael Rivera Lizarazo, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2006.00097.00

AHV.

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 12 de julio de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del demandante y a cargo de COLFONDOS:

Vr. Costas 2ª instancia.....\$1.000.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2016-00866



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, doce de julio de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, prosígase con el trámite procesal que corresponde.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 2016-00866



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado dentro del presente proceso Ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por JONATHAN ISBACK RIVERA FERRER en contra de CORPORACION CAJA DE COMPENSCION FAMILIAR –COMFAMILIAR HUILA, a decidir lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de reposición impetrada por la demandada en mención frente al auto de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, el apoderado judicial de la demandada CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR –COMFAMILIAR HUILA, señala como reparo, frente al auto de fecha 20 de enero de 2022, los siguientes hechos:

- Que, en el fallo de primera instancia, este juzgado, determinó y estableció como costas causadas en esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes
- Que en el fallo de segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, determinó que para esa instancia no se impondrían costas ante la prosperidad de la alzada.
- Que en proveído del 20 de enero de 2022, notificado en estado del día siguiente, este Juzgado aprobó la liquidación de las costas efectuada por la Secretaria del mismo, destacando que aquellas versaron sobre costas de primera instancia por valor total de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052), en favor de la demandante.

Que el Juzgado de conocimiento deberá llevar a cabo la valoración respecto de lo preceptuado en el numeral 5 del art. 365 ibídem, propiamente, en los casos de procedencia parcial de las pretensiones de demanda, debiendo por tanto abstenerse de condenar en costas, o en su defecto pronunciarse de manera parcial sobre las mismas, expresando los fundamentos de su decisión; motivo por el cual, en el caso en concreto, y teniendo en cuenta que en segunda instancia se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, se revise por el despacho la tasación de dicha liquidación conforme a lo reconocido de manera parcial y a favor del demandante.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque el auto fechado 20 de enero de 2022, mediante el cual fueron aprobadas las costas de este proceso y, en su lugar se realice la debida tasación parcial sobre las mismas.

En traslado el citado recurso, la parte demandante guardó silencio.



CONSIDERACIONES:

Examinada la actuación, se tiene que este juzgado en sentencia de fecha 6 de febrero de 2020, entre otros puntos, condenó **a la demandada CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR HUILA –COMFAMILIAR HUILA, a pagar en favor de cada uno de los demandantes ANGEL ALBERTO ROJAS SILVA y JONATHAN ISBACK RIVERA FERRER**, por concepto de agencias en derecho **la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes**, cantidad plasmada en liquidación elaborada por Secretaría en la suma de \$1.817.052, la cual fue aprobada mediante auto del 20 de enero de 2022.

En relación con el asunto consagra el art. 366, inciso primero, del C. General del Proceso, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, que “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”, con sujeción a las reglas que allí se determinan.

Dentro de dichas reglas precisa el numeral 4o. Ibídem, que “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Es así como en aplicación del Acuerdo PSAAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, concretamente conforme lo consagra el art. 5º, numeral 1º., Inc. 2º, las agencias en derecho en procesos declarativos de primera instancia, en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, podrán ser tasadas entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Con fundamento en lo anterior, fue que este juzgado estimó las agencias en derecho por concepto de costas la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de cada uno de los demandantes y a cargo de la demandada CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR HUILA, siendo por ello fácil concluir que no le asiste la razón al memorialista, porque como bien se puede inferir, del máximo posible de 10 SMMLV, en este caso, tan solo se han tomado 2, salarios, no habiéndose por ello desbordado los parámetros de las normas que rigen la materia, pues, no resulta viable como lo alega el recurrente que para efectos de dicha tasación se deba tener en cuenta lo preceptuado en el numeral 5 del art. 365 del C.G.P., esto es, que en los casos de procedencia parcial de las pretensiones de demanda, se deberá por parte del despacho de conocimiento abstenerse de condenar en costas, o en su defecto pronunciarse de manera parcial sobre las mismas, expresando los fundamentos de su decisión.

De igual manera, ha de tenerse en cuenta que el Honorable Tribunal Superior de Neiva, al desatar el recurso de apelación frente a la decisión adoptada por esta agencia judicial el 6 de febrero de 2020, si bien es cierto revocó parcialmente los numerales segundo, tercero y quinto de la misma, en su sentencia proferida el 15



de septiembre de 2021, nada dijo respecto de la condena en costas impuesta a cargo de CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR HUILA y en favor de cada uno de los demandantes; pues por el contrario, confirmó en lo demás la sentencia apelada.

Por lo anterior, sin más consideraciones, deberá el juzgado denegar la reposición planteada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.-DENEGAR el recurso de reposición formulado por la demandada CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR HUILA, en contra del auto de fecha 20 de enero de 2022 mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2018-00378-00

AHV.

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 12 de julio de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del demandante y a cargo de PORVENIR S.A.:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$5.817.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2019-00005



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, doce de julio de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento del trámite procesal ordinario.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 2019-00005



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, doce de julio de dos mil veintidós

En consideración a que la parte ejecutada Servicios y Asesorías del Huila S.A.S., a través de su apoderado judicial en su escrito de contestación, propuso en forma oportuna la excepción que denominó **"ausencia de requisito para librar mandamiento de pago"**, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el Art. 442 C.G.P, dispone correr traslado del escrito que las contiene, a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación de este auto.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2021-00105



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia adelantada a través de apoderado judicial por MELANIA FERNANDEZ en contra de UNION TEMPORAL INVERSIONES TOTAL SAS y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, con el fin de decidir acerca de la reforma de demanda presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES:

El pasado 14 de julio de 2021, esta agencia judicial mediante auto admitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MELANIA FERNANDEZ en contra de UNION TEMPORAL INVERSIONES TOTAL S.A.S, y COMFAMILIAR DEL HUILA, la cual fue notificada a la parte demandada conforme lo allí dispuesto, venciendo el termino para que las demandadas contestaran la misma el 11 de agosto de 2021; y según se avizora en la constancia secretarial del 23 de septiembre de 2021, la única que se pronunció fue la última de las nombradas; quedando anotado igualmente en la constancia en mención que el termino para reformar la demandada venció en silencio el 19 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que con el memorial presentado por el apoderado actor, lo que se pretende es reformar la demanda, el Juzgado considera pertinente recordarle al memorialista que en materia laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, inc. 2º. Del CPTSS, “La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.”, es decir, que el momento procesal a partir del cual comienza a correr el lapso concedido para reformar la demanda es el del vencimiento del término del traslado de la demanda inicial o de reconvención, sin que se contemple allí ningún otro tipo de parámetro o condición para efectos de la contabilización del citado término.

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, no puede desconocerse que la notificación del auto admisorio de demanda a las entidades accionadas, se realizó válidamente el pasado 24 de julio de 2021, y de acuerdo al Decreto 806 de 2020, la misma quedó legalmente surtida el 28 de julio de 2021;

venciendo el termino de diez (10) días para su contestación el 11 de agosto de 2021; tanto así, se itera, que la demandada COMFAMILIAR DEL HUILA, replicó oportunamente, dejándolo de hacer LA UNION TEMPORAL INVERSIONES TOTAL S.A.S.; advirtiéndose por el despacho que COMFAMILIAR DEL HUILA, en cumplimiento a lo previsto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, envió a través de correo electrónico a la parte demandante un ejemplar del memorial de réplica simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. allegó la constancia de envío de su contestación al apoderado actor.

En tales condiciones, como la normativa procesal laboral arriba referenciada, se encuentra en plena vigencia, y siendo evidente que, el término para replicar la demanda contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas, ocurrida el 24 de junio de 2021, en aplicación de lo previsto en el inciso tercero, artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020, venció el 11 de agosto de 2021, a última hora hábil; y que, por tanto, el plazo de 5 días para la reforma del citado libelo finiquitó el 19 del mencionado mes, resultando, entonces, incuestionable que el escrito en tal sentido presentado mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2022 por la parte demandante, fue extemporáneo.

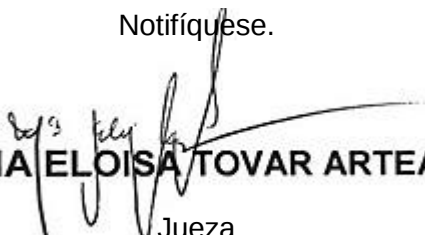
Se debe destacar que, la observancia de las normas procesales al tenor de lo previsto en el artículo 13 del C. General del Proceso, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y que por tanto, en garantía del debido proceso, es que no puede desconocerse la perentoriedad de los términos consagrados en el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la reforma de demanda allegada por el apoderado actor el pasado 11 de mayo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad.41.001.31.05.003.2021-00209-00

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

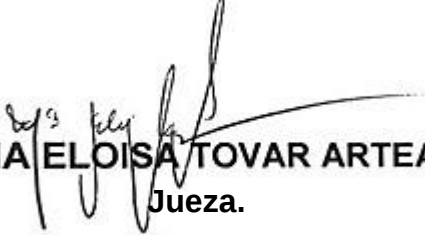
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la anterior solicitud de la apoderada judicial del demandante **LUIS FERNANDO ANZOLA VILLAMIL**, conforme a la argumentación expuesta, se dispone anticipar la práctica de la audiencia que fuese programada mediante auto del 08 de febrero del corriente año, para el próximo **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2022, a la hora de las 3:00 P.M.**, en que se desarrollará la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, PREVIAS SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y, la DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S).

El presente señalamiento se hace con las advertencias de que trata el auto fechado 08 de febrero de 2022, mediante el cual fue fijada inicialmente la fecha de audiencia.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00322.00

AHV.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por conducto de apoderada judicial, la **sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA**, a través de su representante legal, presenta demanda en contra de la **SOCIEDAD TECNICA SOTA LTDA, identificada con Nit 891101100** para que por los trámites del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de \$4.942.723 por concepto de aportes a pensión obligatoria dejados de pagar por el demandado en mención en calidad de empleador, y la suma de \$6.687.044 por intereses moratorios, tal como consta en el título ejecutivo que anexa a la demanda (folio 18).

Allegó como título ejecutivo base de recaudo, el documento denominado por la demandante título ejecutivo No. 12920-22 de fecha 13 de enero de 2022 (folios 18), contentiva de los valores acabados de referir, junto con la nota de requerimiento por mora en el pago de aportes a pensión obligatoria enviada el día 24 de noviembre de 2021 a la oficina de la empresa demandada, documentación que fue recibida el día 30 de noviembre de 2021 (folios 31-32), además también se aportó el detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias por el periodo comprendido del 1 de abril de 1994 al mes de julio de 2021 (folios 49-52).-

En consecuencia, como de los documentos allegados surge una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por los Arts. 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y 100 del C. P. Laboral, concordante con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a la **ADMISIÓN de la demanda, y consecuencialmente,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la empresa **SOCIEDAD TECNICA SOTA LTDA, identificada con Nit 891101100** , para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la firma **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, las siguientes sumas de dinero, a saber:

a.- Por la suma de cuatro millones novecientos cuarenta y siete mil cuarenta y cuatro pesos (\$4.942.723), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.

b.- Por la suma de seis millones seiscientos ochenta y siete mil cuarenta y cuatro pesos (\$6.687.044), por intereses moratorios, y los que se sigan causando, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad , de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.



SEGUNDO: Igualmente, deberá cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: Notifíquese la demanda al ejecutado en los términos del Art. 41 del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER interés adjetivo a la **abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO portadora de la TP No.176.297** expedida por el CSJ para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos como está expuesto en el memorial poder otorgado por su representante legal.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares presentadas de manera simultánea con la respectiva demanda ejecutiva por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, se encuentra ajustada a las preceptivas establecidas en los artículos 101 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a las mismas y en consecuencia se **DECRETA** la práctica de las siguientes:

1º.-El embargo y retención de los dineros que posea la demandada **SOCIEDAD TECNICA SOTA LTDA, identificada con Nit 891101100** en cuentas de ahorro o corriente en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA y BANCO AV VILLAS**, para cuyo efecto se enviará comunicación a los gerentes de las respectivas oficinas en esta ciudad, con las advertencias de que trata el artículo 593, numeral 4 de C General del Proceso. Líbrense los respectivos oficios, limitándose la medida hasta por la suma de **dieciséis millones de pesos (\$16.000.000)**.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de fecha 15 de junio del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por UVILMA RODRIGUEZ PERDOMO, en calidad de esposa de JAIRO ANDRADE (q.e.p.d.) en contra de GOBERNACION DEL HUILA, por no reunir los requisitos de que tratan los arts. 25 y 26 del CPTSS y, el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

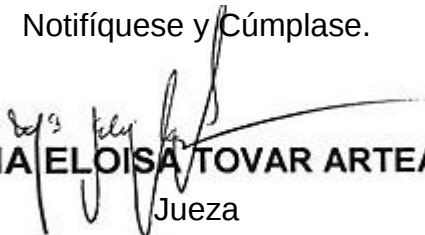
Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias señaladas en el citado auto; sin embargo, se observa que no cumplió con la carga procesal de enviar por medio electrónico al correo de la demandada GOBERNACION DEL HUILA, copia de la demanda corregida y sus anexos, tal como lo ordena el artículo 6, inciso cuarto, del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; persistiendo de esta manera una de las falencias de que trata el auto en comento, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo señalado en el artículo 6º., inciso cuarto del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por UVILMA RODRIGUEZ PERDOMO, en calidad de esposa de JAIRO ANDRADE (q.e.p.d.) en contra de GOBERNACION DEL HUILA, por no haber sido subsanada por la parte demandante en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 15 de junio de 2022.

2. En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00297-00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por JOSE VICENTE CUENCA PEREZ en contra de INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

- 1.- 1.- Se deben eliminar las transcripciones documentales contenidas en el acápite de hechos.
- 2.- No fue allegada ninguna de las pruebas aludidas en el libelo de la demanda.
- 3.- En la demanda no se registró el canal digital en donde pueda ser notificado el Representante Legal de la entidad demandada, de quien pretende se recepcione su interrogatorio.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

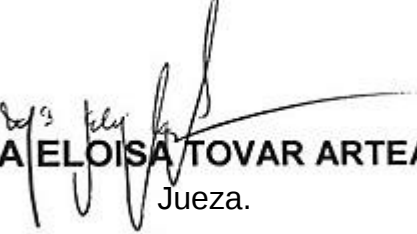


RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por JOSE VICENTE CUENCA PEREZ en contra de INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00334.00

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por MATEO BELTRAN BARRAGAN en contra de GOBERNACION DEL HUILA, que correspondió por reparto procedente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, previa avocación de conocimiento por competencia, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- 2.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.- Debe individualizar los HECHOS concretando **por cada numeral solamente un hecho**.
- 4.- Se deben eliminar las transcripciones documentales y normativas contenidas en el acápite de hechos, omisiones y pretensiones, así como las apreciaciones jurídicas y subjetivas.
- 5.- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo y octavo, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.
- 6.- Las resoluciones aludidas en el acápite de pruebas en los numerales 7 y 8, no corresponden a las que se acompañan con el libelo introductor, las cuales resolvieron los recursos en mención.

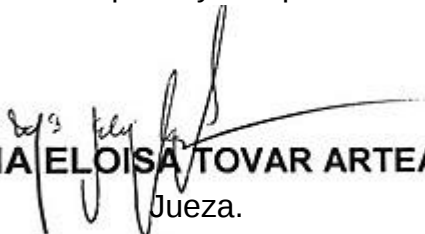
Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento por competencia; y en consecuencia, INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por MATEO BELTRAN BARRAGAN en contra de GOBERNACION DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00335.00

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por JOSE LUIS PACHECO en contra de COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR LTDA., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- El poder es insuficiente: No determina al menos de manera breve las pretensiones o asuntos que deben corresponder con lo reclamado en la demanda. (art. 74 del C. G. del proceso).
- 3.- Debe individualizar los HECHOS concretando **por cada numeral solamente un hecho.**

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por JOSE LUIS PACHECO en contra de COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería adjetiva a los abogados Arnaldo Méndez Rojas y Wilson Fabián Castrillón para actuar, en su orden, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido, a quienes se les advierte, que no podrán actuar de manera simultánea tal como lo previene el artículo 75 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00339.00

AHV.